



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 879/2020

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO
CASTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 00039-2019-PHD/TC.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

La magistrada Ledesma Narváez emitió voto singular.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 114 a 121, de fecha 16 de marzo de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la resolución de fecha 4 de noviembre de 2016, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 15 de julio de 2015, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra don César Gentile Vargas, general de la PNP y jefe de la Región Policial de La Libertad; y solicitó que se le otorgue la relación nominal del personal policial y, de ser el caso, civil que actualmente labora en Inspectoría de la Policía Nacional del Perú de la Región Policial La Libertad. Alega que el demandado no le ha brindado la información solicitada.

Contestación de la demanda

Don César Gentile Vargas, jefe de la Región Policial de La Libertad, contesta la demanda señalando que, con fecha 11 de junio de 2015, se notificó al accionante con la constancia de notificación y enterado, por la cual se le informó que su solicitud debía estar dirigida a la Inspectoría General de la PNP, pues la Inspectoría Regional La Libertad no es un órgano dependiente de la Región Policial de La Libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

El Ministerio del Interior también contesta la demanda señalando que el recurrente no agotó la vía administrativa, pues el demandante no ha presentado documento de fecha cierta ante su representada solicitando acceso a la información pública.

Resolución de primera y segunda instancia o grado

El Séptimo Juzgado Civil de Trujillo declaró infundada la demanda, pues consideró que lo solicitado implicaba elaborar una relación nominal del personal policial y civil, lo que conllevaría una búsqueda de información. Argumentó que incluso la solicitud, además, es incierta, pues el mismo recurrente no sabe si existe personal civil laborando en Inspectoría Región Policial de La Libertad. Agrega que la solicitud debe referirse a documentos que con certeza se encuentren en poder de la entidad, de los cuales pueda disponer en forma concreta e individualizada; lo contrario importaría elaborar información con los datos que posee para entregarle al solicitante, situación a la que no se encuentra obligada.

A su turno, la Sala revisora, confirmó la sentencia de primera instancia con argumentos similares; adicionalmente, señaló que el demandante no ha precisado si la información se encuentra en los archivos de los codemandados, y que el artículo 16 del Decreto Legislativo 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, se tiene que la Inspectoría General es un órgano de carácter sistemático e integra la Inspectoría General de la Policía Nacional; por lo tanto, no es un órgano dependiente de la Región Policial de La Libertad.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido. Tal documento obra en autos; por lo tanto, se tiene por satisfecho dicho presupuesto procesal.

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue la relación nominal del personal policial y, de ser el caso, civil que actualmente labora en Inspectoría de la Policía Nacional del Perú de la Región Policial de La Libertad. Lo solicitado fue denegado, pues no estuvo dirigido al órgano de la Policía Nacional del Perú que posee dicha información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Adicionalmente, las instancias judiciales consideraron que lo solicitado importaría a la entidad emplazada asumir la obligación de elaborar información. Por lo tanto, en el presente caso, corresponde determinar si, al denegar la información solicitada por el recurrente, se ha vulnerado o no su derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política.

Análisis del caso concreto

3. La sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-PHD/TC (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) desarrolla la doble dimensión del contenido constitucional protegido por el derecho de acceso a la información pública. Desde su dimensión individual debe ser entendido “[...] como una garantía de no ser impedido arbitrariamente de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos del Estado”; este derecho permite que los individuos puedan disfrutar de otras libertades fundamentales, como la libertad de investigación, de opinión o de expresión.
4. No obstante, lo expuesto, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y está sujeto a los límites previstos en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Texto Único Ordenado, el Decreto Supremo 043-2003-PCM. Al respecto, el artículo 13 del mencionado decreto estipula que “[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. En ese sentido, es absolutamente válido que la entidad pública que haya recibido la solicitud de acceso a la información no se encuentre obligada a entregarla en el supuesto de que ella no exista.
5. Sin perjuicio de lo señalado, en anteriores oportunidades el Tribunal Constitucional ordenó la atención de solicitudes de acceso a la información pública a entidades que, aun encontrándose en medio de un proceso de reestructuración institucional, como sucedió con la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en la sentencia 03619-2005-PHD/TC, debían atender solicitudes que no representaban un “esfuerzo irrazonable desproporcionado e imposible de cumplir”, ello por cuanto se trata de información que la entidad pública debe poseer para desarrollar el normal ejercicio de sus funciones.
6. En el presente caso, las instancias judiciales desestimaron la demanda por cuanto consideraron que lo solicitado importaría a la entidad emplazada la carga de elaborar información, alegando que está eximida conforme al D. S. 043-2003-PCM. Este Colegiado no comparte el razonamiento de las instancias judiciales, pues las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva y debidamente fundamentada. En el caso concreto, la elaboración de una relación nominal del personal policial y, de ser el caso, civil que actualmente labora en la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú de la Región Policial La Libertad no exigiría mayor esfuerzo, pues se trata de información que constituye actividad rutinaria de las entidades públicas para efectuar el control de sus actividades.

7. De igual manera, este Tribunal no comparte el argumento expuesto por los emplazados, quienes sostienen que el administrado dirigió su solicitud de acceso a la información pública a la Región Policial de La Libertad, sin embargo, su dependencia no tiene injerencia alguna en la Inspectoría de la Región Policial La Libertad.
8. Tal y como se expuso en la sentencia recaída en el Expediente 04012-2009-PHD/TC, fundamento jurídico 12, “Conforme con los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, regulados en los incisos 1.3, 1.4 y 1.6 del artículo IV de la Ley N.º 27444, así como a los principios de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso, las entidades públicas están en la obligación de orientar al administrado a fin de encausar su petición en la vía procedimental que resulte la más adecuada, pues siendo la finalidad de las entidades públicas atender las demandas legítimas de los ciudadanos, no puede admitirse que se empleen institutos procesales diseñados como instrumentos para cumplir con tal finalidad, para evadir responder a las demandas de los ciudadanos”. Por lo tanto, el deber del funcionario demandado consistía, únicamente, en comunicar al administrado que su solicitud estaba siendo derivada al órgano que finalmente iba a resolver su solicitud.

Los costos procesales

9. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe que, si la sentencia resulta fundada, se impondrán a la parte vencida el pago de costas y costos procesales. A ello agrega que el Estado solo puede ser condenado al pago de costos y que, en aquello que no esté expresamente establecido en dicha ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.
10. Ahora bien, el Código Procesal Civil, en su artículo 412, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
11. Asimismo, el artículo 414 del Código Procesal Civil indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

12. Los costos son definidos por el Código Procesal Civil (artículo 411) como “el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”. Los procesos constitucionales como el presente son llevados por el propio demandante como abogado. Al hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea.
13. La Carta de 1993 indica, en su artículo 103 que “la Constitución no ampara el abuso del derecho”. El Código Civil señala en el artículo II de su Título Preliminar que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.
14. Este Tribunal ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima [...], sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).
15. El demandante en este proceso, don Vicente Raúl Lozano Castro, ha iniciado a la fecha varios procesos constitucionales, muchos de ellos de *habeas data*; en su gran mayoría, contra las mismas entidades: Sedalib SA, Policía Nacional del Perú y la Empresa de Transportes César Vallejo. Se piden diversa información, así como también costos y costas del proceso, que hasta entonces se han obtenido.
16. En ese sentido, estimamos que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos, toda vez que, al usar los *habeas data* para crear casos de los que obtener honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho.
17. En efecto, cuenta con un derecho de acceso a la información que le permite solicitar información pública; sin embargo, este es usado de forma ilegítima para fines de lucro. Con ello lo desnaturaliza y desvirtúa sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública, sin costos procesales.
2. **ORDENAR** a la Región Policial de La Libertad a brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el fallo de la sentencia en mayoría, considero pertinente realizar las siguientes anotaciones sobre los costos y costas procesales:

Sobre los costos y costas procesales

1. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: “*Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]*”.
2. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar sólo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
3. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestas contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos.
4. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
5. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.

6. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.
7. Así las cosas, advierto que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento 5).
8. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.
9. Finalmente, no corresponde ordenar el pago de costas procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto, pues considero necesario realizar las siguientes precisiones.

El jefe de la Región Policial de La Libertad no ha negado que la información solicitada por el actor se encuentre en poder de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, a lo largo del proceso, ha señalado que no está obligado a entregarla porque esta se encuentra en posesión de la Inspectoría General de la PNP, cuya sede está ubicada en la ciudad de Lima. Dicho argumento, inclusive, ha sido invocado por las instancias o grados jurisdiccionales precedentes para declarar infundada la demanda de *habeas data* de autos.

Así, a criterio del emplazado, correspondería desestimar la demanda de *habeas data* tomando en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, que señala:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Sin embargo, dicho argumento no justifica denegar la entrega de la información requerida, pues, como resulta evidente, la Región Policial de La Libertad y la Inspectoría General de la PNP forman parte de la misma entidad de la Administración Pública. El hecho de que dicha información se encuentre en posesión de una unidad o dirección distinta de la PNP, no autoriza al emplazado a desestimar, sin mayor análisis, la solicitud de acceso a la información de autos.

Al respecto, debe tomarse en cuenta el artículo 141, inciso 1, del TUO de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (artículo 130, inciso 1 de la Ley 27444 al momento de presentación de la solicitud del actor), que señala lo siguiente:

Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Dicha norma establece que, si una entidad de la Administración Pública se considera a sí misma incompetente para resolver una solicitud determinada, debe remitir lo actuado a la entidad administrativa que considere competente para que el procedimiento en cuestión pueda tramitarse de manera regular.

Por tanto, y con mayor razón todavía, es necesario que una unidad o dirección de la PNP remita una solicitud a otra, que forma parte de la misma entidad, si considera que esta última es la competente para resolverla. De lo contrario, podrían producirse situaciones incompatibles con el principio de informalismo, que debe regir la actuación de la Administración Pública —y, además, está íntimamente vinculado con el derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa—, en virtud del cual:

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (cfr. artículo IV, inciso 1.6, del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444).

Si se aceptara el argumento expuesto por la emplazada, se estaría convalidando la existencia de una barrera indirecta al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública. En efecto, si ello ocurriera, todas las solicitudes de acceso a la información referidas al personal policial y civil que labora en una inspectoría regional tendrían que presentarse en la ciudad de Lima, lo que, en la práctica, podría resultar excesivamente oneroso para los ciudadanos que radican en otras partes del país.

Respecto a la pretensión accesoria del actor consistente en el pago de costas procesales, considero necesario señalar lo siguiente

El artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Fluye claramente de la norma citada que, siendo la Policía Nacional del Perú una entidad estatal, resulta improcedente la pretensión del actor de obtener el pago de costas.

Atendiendo a ello, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, **sin costos procesales** e **IMPROCEDENTE** el pago de costas procesales.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero considero pertinente dejar sentado que, en lo referido a la exoneración del pago de costos procesales, basta con efectuar un análisis para poder reconocer el riesgo de una desnaturalización del proceso de habeas data efectuado por la parte demandante, con los perjuicios que esto ocasiona en términos de innecesaria sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda es **IMPROCEDENTE** por lo siguiente:

1. El recurrente interpone la presente demanda de habeas data, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin de que se le otorgue la relación nominal del personal policial y, de ser el caso, civil que actualmente labora en la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú de la Región Policial La Libertad; así como el pago de costas y costos del proceso.
2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 11, inciso b, del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en el supuesto de que la entidad de la administración pública no posea la información solicitada, pero conozca su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.
3. En el presente caso, si observamos la Constancia de Notificación y Enterado (folio 12), que brinda respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, se evidencia que la emplazada informó con anterioridad a la presentación de la demanda, que la información solicitada debe ser tramitada ante la Inspectoría General de la PNP, por ser este un Órgano Sistémico del cual dependen directamente las Inspectorías Regionales de la PNP, afirmación cuya veracidad debe presumirse por este Tribunal Constitucional. En ese sentido, ante la falta de elementos de juicio a partir de los cuales se pueda concluir que la emplazada posee o está obligada a poseer la información solicitada, no se puede revertir la presunción de veracidad de la Constancia de Notificación y Enterado, remitida por la demandada y se deduce que es la Inspectoría General de la PNP, quien posee la información solicitada en autos.
4. Adicionalmente, cabe precisar que si bien el inciso 1 del artículo 135 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes formularios, y están obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, el mismo artículo prescribe que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir la admisión de los documentos que les sean presentados. En ese sentido, se advierte que la Oficina de Trámite documentario de la Policía Nacional del Perú, Región Policial La Libertad, cumplió con dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a sus competencias. Justamente por ello, la Oficina de Asesoría jurídica de dicho órgano procedió a evaluar el pedido del accionante, determinando qué



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

dirección de la PNP podría poseer la información requerida, informando al demandante de manera debida y oportuna.

5. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que no se ha logrado acreditar que la información solicitada se encuentre en poder de la emplazada. Por lo tanto, no se evidencia vulneración al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ